



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1542-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión de Sociólogo

Referencia : a) Carta 056/D-COLSOC/2013
b) Oficio Múltiple N° 058-2013-PCM/SC

Fecha : Lima, 12 de agosto de 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a) el Decano Nacional del Colegio de Sociólogos del Perú solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros que en todas las entidades de la administración pública se cumpla con lo dispuesto en la ley de creación del referido colegio profesional en relación a la obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión de sociólogo.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Sobre la colegiatura y habilitación en los colegios profesionales

- 2.4 Al respecto nos remitiremos a lo establecido en la Constitución Política vigente, la misma que, en su artículo 20°, no solo reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas de derecho público sino que también establece que por ley se determinará en qué casos será obligatorio para un profesional encontrarse colegiado.
- 2.5 En base a ello, ninguno de los regímenes que coexisten en la administración pública, y la vincula con los servidores civiles, contemplan disposiciones que obliguen a los mismos a encontrarse habilitados por el colegio de su profesión para prestar servicios al Estado. Sin embargo, para determinar la obligatoriedad de dicha condición se debe analizar de manera particular las funciones de los profesionales que prestan servicios al Estado, así como los instrumentos de gestión de cada entidad (MOF, clasificador de cargos, etc.) o los perfiles de puestos para las contrataciones en el marco del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.6 Así, para el caso de los servidores pertenecientes a los regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y 728, sus funciones y perfil profesional se encuentran debidamente delimitados por el Clasificador de Cargos, el mismo que dentro del marco de la Ley del Servicio Civil, es acogido por el Manual de Perfiles de Puestos (MPP)¹, documento de gestión interna que contiene el perfil profesional y las condiciones que deben encontrarse vigentes para la prestación de servicios en una entidad pública, el cual deberá precisar si para ocupar un determinado cargo se requiere contar con colegiatura y/o habilitación vigente.
- 2.7 Distinto es el caso de las contrataciones administrativas de servicios, las mismas que se realizan en el marco del Decreto Legislativo N° 1057. En ellas, las funciones y requisitos necesarios se señalan en el perfil del puesto plasmado en la convocatoria, la misma que debe ser elaborada en base al modelo aprobado por SERVIR mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE y siguiendo los lineamientos establecidos en el Anexo N° 01² de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH – “Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP”. En dicho perfil la entidad deberá consignar, de acuerdo a su necesidad de servicios, si es necesario contar con colegiatura y/o habilitación.
- 2.8 Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en concordancia con lo establecido en el artículo 20° de la Constitución, mediante norma legal se han previsto determinados casos en los que la colegiatura y habilitación son necesarias para el ejercicio profesional. En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 24993³ nos indica que, además de contar con el respectivo título profesional, para ejercer la profesión de sociólogo, es requisito indispensable encontrarse colegiado.



¹ Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH, “Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)”.

² Guía metodológica para el diseño de perfiles de puestos para entidades públicas aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

³ Ley N° 24993

«Artículo 2.- Para ejercer la profesión de Sociólogo es requisito indispensable, tener título profesional expedido por una Universidad Peruana; o Revalidado, según ley, si éste ha sido otorgado por una universidad extranjera y, ser colegiado».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

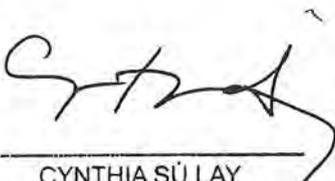
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.9 Sin perjuicio de ello, corresponde a las entidades de la administración pública analizar cada caso particular, a fin de determinar si se requiere contar con la referida colegiatura, en base a la naturaleza de las funciones a desempeñar, las normas que regulan el ejercicio de la profesión, el Manual de Organización y Funciones (MOF), Clasificador de Cargos, Manual de Perfiles de Puestos (MPP), según sea el caso.

III. Conclusiones

- 3.1 Ninguno de los regímenes de vinculación que coexisten en la administración pública prevé disposición alguna relativa a la obligatoriedad de que el servidor civil cuente con colegiatura y/o habilitación vigente.
- 3.2 Conforme al artículo 2 de la Ley N° 24993, para ejercer la profesión de sociólogo, además de contar con el respectivo título profesional, es requisito indispensable encontrarse colegiado.
- 3.3 En consecuencia, cada entidad debe analizar y determinar, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y las normas que regulan el ejercicio de cada profesión, en qué casos corresponderá requerir título profesional, colegiatura y/o habilitación vigente; lo que deberá ser plasmado en los documentos de gestión respectivos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

